

LEY QUINCUAGESIMASÉTIMA.

(L. 4.^a, TÍT. 8.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 13.^a, TÍT. 1.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

El juez puede dar licencia á la muger en defecto de la del marido para hacer con causa legítima y necesaria lo que no podria sin ella.

El juez, con conocimiento de causa legítima ó necesaria, compela al marido que dé licencia á su muger por todo aquello que ella no podria hacer sin licencia de su marido, é si compelido no sela diere, que el juez solo se la pueda dar.

COMENTARIO.

1. Lo resuelto en la presente ley, es el complemento de lo que venimos sosteniendo desde el principio en todo lo relativo á la capacidad de la mujer casada para disponer de sus bienes parafernales. Cuando el marido se negase á dar licencia á su mujer para hacer todo lo que las leyes prohiben á ésta, el juez puede suplir el consentimiento y otorgar la expresada licencia; pero formando para ello el oportuno expediente, en el que tiene necesidad de dar audiencia á ese mismo marido que se niega para que exponga las razones en que apoya esa misma negativa.

2. ¿Cómo y en qué términos debe ejecutarse esto? Los expositores se dividen, como en todo. Acevedo sostiene que hay necesidad de abrir un juicio ordinario admitiendo réplicas y contraréplicas y las pruebas que las partes propusiesen, al paso que Matienzo cree que el juez debe apremiar al marido para que exponga breve y sumariamente lo que á su derecho corresponda. Los tribunales en lo antiguo seguian diversas prácticas tambien; pero lo general era sustanciar estas demandas por la

vía ordinaria, dando lugar á ruidosos pleitos segun la categoría de las personas que litigaban y á lo cual contribuía no poco la curia y los abogados sutiles que promovian incidentes eternos. Hemos conocido contiendas de esta especie, que han durado años y años, consumiéndose parte del capital del marido y tambien de la mujer, porque su odio era inextinguible.

3. No ha cortado estos abusos ciertamente la ley de Enjuiciamiento civil, porque no dedica ningun capítulo á resolver esta duda. Pudieran ser aplicables algunas disposiciones de la segunda parte, en que se trata de la jurisdiccion voluntaria, especialmente el título 7.º, que trata de las habilitaciones para comparecer en juicio, y por analogía todo aquello que se ocupa de expedientes referentes á menores, porque el derecho escrito califica en cierto modo de menor á la mujer casada. Mas es lo cierto que no hay juez de primera instancia que se atreva á dar una sustanciacion rápida á las reclamaciones de esta especie, ya se oponga á ello el marido, que se da por ofendido, ya solicite toda la solemnidad del juicio la mujer reclamante.

4. Llegará dia en que el legislador procure poner coto á esta perdicion de las familias desavenidas. No desconocemos que las dificultades son muchas y que toda medida ha de tener graves inconvenientes en el momento en que la queja de uno ú otro esposo se reduzca á escrito y éntre por los umbrales del Tribunal. Temiendo esas consecuencias, el consejo del letrado prudente debe ser que los parientes de los desavenidos, con especialidad si son marido y mujer, sometan la decision de sus diferencias á un juicio de arbitradores que pueden ser elegidos por ambas partes y sus letrados, buscando para tercero en discordia uno ó tres parientes de la familia, para que en el término de dos ó tres meses den su laudo. Este ensayo nos ha producido los mejores resultados, cortando cuestiones eternas entre padres é hijos, maridos y esposas.

5. Somos enemigos desde nuestra más tierna juventud del jurado, porque siempre dará los frutos que está dando en la actualidad, al aplicarse prácticamente al conocimiento de las causas criminales. Esos resultados serian peores, si las personas extrañas é ignorantes fueran á resolver las cuestiones del tuyo y el mio. Y sin embargo, nos parece que nada habria más conciliador que el medio ántes propuesto, cuando se relajan los vínculos del matrimonio y los padres son crueles con los hijos desobedientes. Lo que no ha podido evitar el vínculo religioso, no tiene compostura por medio de pedimentos, y el único freno

que podría encontrarse sería el veredicto de los amigos de las partes y de los parientes más respetables. Somos muy partidarios *del consejo de familia*, y creemos que el día que se redacte un nuevo código civil con los buenos y excelentes materiales que hay en nuestra antigua legislación, no se mirará con indiferencia la opinión humilde de este abogado, que por lo ménos tiene en su favor un curso práctico de muchísimos años.